



Auto:	220
Radicado:	05266-31-10-002-2021-00352-00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante (s)	LADY MARYORY TANGARIFE SÁNCHEZ, en representación de su hijo I.P.T
Demandado (s)	JOSÉ ANDRÉS PINTO MARTINEZ
Temas y subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, emanado de autoridad judicial o de otra clase, si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en su contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, cierta, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del Código General del Proceso), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Artículo 424 Ib.) y, en última instancia, que el documento efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veinticinco de abril de dos mil veintidós

Este Despacho, en providencia del 04 de octubre de 2021, conforme al contenido de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor LADY MARYORY TANGARIFE SÁNCHEZ en representación de su hijo I.P.T., por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2.521.431,25), como capital por las cuotas alimentarias ordinarias y adicionales insolutas causadas desde junio de 2019, acorde con la Conciliación realizada en la Personería del Municipio de Envigado, el día 10 de junio de 2019; igualmente por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$764.906,27), como capital, por las cuotas de vestuario insolutas causadas desde diciembre de 2017, acorde con la Conciliación realizada en la Comisaria Segunda de Envigado, el día 26 de septiembre de 2017, más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento. Mandamiento de pago que comprende, además, las cuotas alimentarias regulares, adicionales y de vestuario causadas y las que se generen a partir del mes de octubre de 2021, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 C.G.P.).

Se ordenó, igualmente, notificar al progenitor ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y se reconoció personería al apoderado que representa los intereses de la madre ejecutante.

El demandado se tuvo notificado por conducta concluyente de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra el 04 de abril de 2022, como se evidencia en el anexo 18. del expediente electrónico, quien contestó la demanda sin formular ninguna oposición; no obstante, fue requerido para que constituyera apoderado judicial y convalidara su respuesta, concediéndole para el efecto el término de 10 días, so pena de tenerse por no contestada la misma, término que transcurrió en silencio en tanto no constituyó apoderado; de ahí, que se tenga por no contestada la misma; adicionalmente, no acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por LADY MARYORY TANGARIFE SÁNCHEZ en representación de su hijo I.P.T., frente al señor JOSÉ ANDRÉS PINTO MARTÍNEZ, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudados por concepto de las cuotas alimentarias insolutas causadas desde junio de 2019 y de vestuario desde diciembre de 2017, acorde con la Conciliación realizada en la Personería del Municipio de Envigado, el día 10 de junio de 2019, y Conciliación realizada en la Comisaria Segunda de Envigado, el día 26 de septiembre de 2017 respectivamente, actos que en los términos del artículo 422 del C. G. del P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Por su parte, el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título ejecutivo aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de acta dictada por autoridad competente, mediante la cual se acordó la cuota

alimentaria a cargo del padre y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y a favor del menor de edad I.P.T., representado por su progenitora LADY MARYORY TANGARIFE SÁNCHEZ.

El ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.<sup>1</sup> Por lo que se ordenará seguir la ejecución en su contra por el monto ordenado en la providencia del 04 de octubre de 2021, por las cuotas que se generen durante el desarrollo del proceso y por los intereses causados desde que las obligaciones se hicieron exigibles.

De otro lado, se ordenará, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, en especial los concernientes a los niños, niñas y adolescentes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora LADY MARYORY TANGARIFE SÁNCHEZ en representación de su hijo I.P.T., hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación (artículo 440 del Código General del Proceso).

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaría en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, extendido por el Consejo Superior de la

---

<sup>1</sup> El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Judicatura, se fija la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$273.969), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LADY MARYORY TANGARIFE SÁNCHEZ en representación de su hijo I.P.T., frente a su progenitor, JOSÉ ANDRÉS PINTO MARTÍNEZ, por la suma de por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2.521.431,25), como capital por las cuotas alimentarias ordinarias y adicionales insolutas causadas desde junio de 2019, acorde con la Conciliación realizada en la Personería del Municipio de Envigado, el día 10 de junio de 2019; igualmente por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$764.906,27), como capital, por las cuotas de vestuario insolutas causadas desde diciembre de 2017, acorde con la Conciliación realizada en la Comisaria Segunda de Envigado, el día 26 de septiembre de 2017, más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, y hasta su completa cancelación.

SEGUNDO: Mandamiento de pago que comprende, además, las cuotas alimentarias regulares, adicionales y de vestuario causadas y las que se generen a partir del mes de octubre de 2021, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 C.G.P.).

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros que se llegaren a consignar a órdenes del Juzgado y para el proceso a la señora LADY MARYORY TANGARIFE SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.243.290, como representante legal de I.P.T., hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

CUARTO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

QUINTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se le concede a las partes un término prudencial de quince (15) días para su realización, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

SEXTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SÉPTIMO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$273.969), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

OCTAVO: SE ORDENA ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ<sup>2</sup>  
JUEZ

(p)

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 43 Fijado hoy, 26 de abril de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p>ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"